



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEIP de Barranquilla, 15 de mayo de 2019

<b>Radicado</b>	08001333300620180005700
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	MYRIAM LUZ ALVAREZ PULIDO
<b>Demandado</b>	Instituto de Transito del Atlántico
<b>Juez</b>	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

**Decisión:** Concede recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Siendo analizada la actuación, procede este Juzgado a proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha de 18 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia, contra la sentencia adiada 08 de marzo del 2019, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Al respecto, este Despacho observa, que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y dentro de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual señala:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.2”*** (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...”.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto, por cumplir con los requisitos legales.

En mérito a lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCÉDASE** en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en fecha ocho (08) de marzo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ENVÍESE** la actuación a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO  
Jueza

16 MARZO 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY A LAS
ow 16 MARZO 2019
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA